

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 15 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2911

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, proceda a diligenciar el oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto, en su caso, acredite que lo radicó para su trámite. So pena de decretar desistimiento tácito.

Por otra parte, atendiendo que en el expediente obra constancia de la notificación personal del demandado (art. 291 C.G.P), con resultado positivo desde febrero de 2020 y que mediante auto No. 1522 del 15 de septiembre de 2020 no se tuvo en cuenta la notificación realizada conforme el art. 292 Ibídem, solicitando a la parte demandante para que la realizara en debida forma, es procedente requerirlo para que en caso de haber agotado la notificación de acuerdo a lo indicado en dicho proveído, allegue la certificación que de cuenta de ello.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: proceda a diligenciar el oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto, en su caso, acredite que lo radicó para su trámite. So pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el caso de haber agotado la notificación por aviso de la parte demandada, allegue la certificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., para tenerla en cuenta en el proceso.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203ceb71bd637d7eb75b356fab5ae8bc8199047723a9392e8bce0a37fd906c23

Documento generado en 15/09/2021 01:39:46 PM

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: JOSÉ MARIO MARTÍNEZ CÉSPEDEZ
Demandado: YAMIL ZAMORA GUTIÉRREZ
Rad: 760014003018-2019-00029-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>